

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. oportunamente el 31 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Radicación: 2021-00451

Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle del Cauca, también domicilio común anterior, en contra del señor **JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA**, también mayor de edad, domiciliado en Paipa, Boyacá, la apoderada de la parte actora, remite al correo institucional, escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en auto No. 057 del 21 de enero de 2022.

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 90 ibidem, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares y provisionales solicitadas, la relativa a "autorizar que la demandante tenga un domicilio separado del demandado", no obstante que esta es una medida autorizada en el literal a) numeral 5° del art. 598 del C.G.P., se establece de la demanda que los cónyuges no habitan en la misma residencia, puesto que la demandante se encuentra domiciliada en Cali, y el demandado en Paipa Boyacá, de donde se desprende que es una situación dada por los hechos, y por ende, no hay lugar a autorizar la residencia separada.

Respecto a la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado, por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), solicitada bajo el argumento de que la demandante es "la cónyuge inocente", y "haber sido el demandado quien habría incurrido en las causales que generan el divorcio", son aspectos a dilucidar dentro del trámite del proceso, al punto que el artículo 389 del C.G.P., lo regula en el contenido de la sentencia, si es del caso, de acuerdo a las causales invocadas y probadas, cosa distinta a la medida autorizada en el ordinal c) numeral 5, y por tanto, será negada.

En relación con la solicitud de embargo e inscripción de la demanda del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-906117, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y el embargo e inscripción de la demanda de la motocicleta BMW modelo 2012 de placas VDV44C, teniendo en cuenta que se encuentran en cabeza del

demandado y son objeto de gananciales, al ser adquiridos durante el matrimonio, como se desprende del certificado de tradición y del Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular, aportados por la parte demandante, se decretará únicamente el embargo, conforme al Art. 598-1 del C.G.P., más no la inscripción de la demanda, puesto que ésta no procede en esta clase de procesos.

Por otra parte, no se aceptará como dependiente de la apoderada demandante al abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con C.C. No 1.113.529.058 y T.P. 325.604, a quien autoriza "para que tenga acceso al proceso y lo faculta especialmente para recibir oficios, citaciones, despachos comisorios, radicar, recibir y retirar copias auténticas y demás documentos", funciones propias de un dependiente judicial, autorizada respecto de quien tenga o no la calidad de estudiante de derecho, y no opera entre abogados titulados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS**, en contra del señor **JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA**.

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia al demandado, señor **JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA**, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los **diez (10) días siguientes** a la entrega en el lugar de destino por estar domiciliado en municipio distinto al de la sede del Juzgado, **con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal suministrada, junto con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el **término de veinte (20) días**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación personal por medio electrónico**, a través del canal digital que suministra del demandado, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

CUARTO: NEGAR la residencia separada de los cónyuges NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS y JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA.

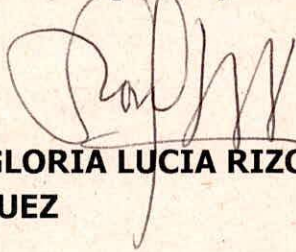
QUINTO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales, a favor de la señora NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, y a cargo del señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-906117, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y el embargo de la demanda de la motocicleta BMW modelo 2012 de placas VDV44C. Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: NEGAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula No. 370-906117, y de placas VDV44C.

OCTAVO: NO ACEPTAR como dependiente de la apoderada de la parte demandante, al abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 36 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10-03-2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ